

y otros lugares piadosos. Lo gozan tambien las repúblicas y príncipes supremos, aunque solo en quanto á los bienes de su principado enagenados, por ser estos de la república. Segun algunos se extiende este privilegio á las universidades de estudios, á los rudos, rústicos y mugeres. Finalmente, lo gozan los militares en tiempo de guerra, mas no en quanto á sus contratos, sino en quanto á que en aquel tiempo no corra contra ellos el de la prescripcion.

## CAPÍTULO II.

## De la Compra y Venta.

Siendo correlativos entre sí la compra y venta, ni una puede perfeccionarse sin la otra, ni tampoco entenderse perfectamente. Por tanto, en este capítulo trataremos á un mismo tiempo de ámbas con S. Tom. 2. 2. q. 7.

## PUNTO I.

De la naturaleza de la Compra y Venta, y del modo con que ámbas se perfeccionan.

P. ¿Que es compra, y que venta? R. Que la compra es: *Pactio pretii pro merce*. Y la

venta es: *Pactio mercis pro pretio*. Consideradas ámbas juntamente son: *Contractus in quo de merce pro pretio determinato, et de pretio pro merce determinata paciscitur, duorumque consensu completur*. *Ly mercis* significa todo lo que es precio estimable; pues todo lo que lo es, es materia de este contrato. Con el nombre de *precio* se entiende propiamente el dinero, precio de todas las cosas vendibles.

Para que este contrato sea válido deben ser determinados el precio y la cosa, ó por lo ménos que aquel se dexa al arbitrio de alguna cierta persona distinta del comprador. Si se vende la cosa al precio justo, y este está tasado por las leyes, es válida la venta, mas no lo será si no lo estuviere, sino que queda á la voluntad de los contraentes, sin determinar en la celebracion del contrato su cantidad. Esto es lo que declaran aquellas palabras de la definicion: *Pro pretio determinato: pro merce determinata*.

Por estas últimas palabras: *Duorumque consensu completur*: se manifiesta, que este contrato se perfecciona substancialmente por el consentimiento de los contraentes. Por esto, aunque la cosa no se entregue,

si por ella se ha de pagar gavela ó tributo, se debe desde el instante de su perfeccion substancial al que entónces tenia derecho á su cobro, y no al que lo tuviere al tiempo de su entrega, si acaso fuere distinto; á no ser se haya convenido entre los contraentes de hacer escritura; pues entónces no se perfecciona ántes de ella el contrato, ni se debe la gavela. Lo mismo se ha de entender de toda venta condicional hasta verificarse la condicion.

## PUNTO II.

De quando se adquiere el dominio de la cosa por la venta.

P. ¿Adquiere el comprador el dominio de la cosa luego que se perfecciona la venta? R. Que ántes de la entrega de ella no se adquiere su dominio, aunque se pague el precio: *Nam traditionibus, et usucapionibus dominia rerum transferuntur*, como se dice *Instit. de rerum divisione*. Por esta causa, si el vendedor ántes de entregar la cosa, la vende despues á otro, y se la entrega, este segundo adquiere el dominio de ella. Exceptúanse de esta regla general algunos casos, que pueden verse en los juristas.

P. ¿A quien se debe la cosa vendida sucesivamente á dos compradores? R. Que si ninguno de los dos pagó el precio de ella, ni tampoco se entregó á alguno, se debe al primero, quien así como fué *prior tempore, potior est jure*; y porque no podia venderse al segundo sin injuria del primero.

P. ¿Perfeccionada substancialmente la venta, y entregada la cosa al comprador, adquiere este el dominio de ella ántes de pagar el precio? R. Que no, á no ser que ó pague ú ofrezca su precio, ó dé fiador ó prenda, ó en otra manera satisfaga al vendedor; de suerte que se dé el precio por satisfecho. Y así, mientras por parte del vendedor no se entregue la cosa, y por la del comprador el precio de ella, no se reputa el contrato por perfecto *integraliter*, aunque lo esté *substantialiter*; y así, ni se adquiere el dominio, ni por esta venta se incurririan las penas que hubiere impuestas contra los que compran ó venden, á no determinar otra cosa expresamente el legislador.

P. ¿Para quien perece la cosa vendida ántes de entregarse al comprador? R. Que la regla general es: que si la cosa perece, perece para el que



tenia el dominio de ella. Por lo que, si la cosa se entregó al comprador, y este pagó su precio, ó se dió por pagado, todos afirman, perece para el comprador. Si la cosa no se entregó es preciso distinguir, porque se puede vender esta *in genere*; esto es: sin determinarse, ó en *individuo*; como este caballo ó esta heredad. Además de esto, la cosa puede venderse ó *ad corpus*, ó *ad mensuram*. Se llama vender *ad corpus*, quando una cosa determinada se vende toda baxo un solo precio, como una casa en mil doblones. Se dice vender *ad mensuram*, quando no se vende toda la cosa baxo un solo precio, sino determinando el precio por cada una de las medidas; como vender una cuba de vino á ocho reales cada cántara. Esto supuesto

Si la cosa se vende *in genere*, ó determinada *ad mensuram* perece para el vendedor; porque en ámbos casos retiene su dominio. Pero si el comprador tuvo la culpa de que no se midiese al tiempo convenido, si perece despues de él, perecerá para el comprador. Tambien perece para este la cosa vendida siendo determinada; porque el derecho civil impide la traslacion de dominio por sola la compra,

no sus efectos; esto es: que la utilidad ó perjuicio de la cosa vendida pertenezcan al comprador. Y así, si Pedro compra á Juan una cuba de vino *ad corpus*, diciéndole: *Te compró esta cuba de vino en cien doblones*; si pereciere ántes de entregar el vino, perecerá para Pedro. Al contrario sucederá si dicha cuba se compró *ad mensuram*; pues si ántes de medirse se derramase, pereceria para Juan, mas el peligro del precio recae sobre Pedro comprador; de suerte, que si se mejora ó deteriora, ó crece ó mengua el valor de ella, el cómodo ó incómodo sea suyo, siendo la cosa indeterminada y vendida *ad mensuram*.

### PUNTO III.

*De á quien pertenecen los frutos de la cosa vendida.*

*P.* ¿ De quién son los frutos de la cosa vendida ántes de pagar el precio? *R.* Que los frutos que están pendientes de las plantas al tiempo de comprarse, pertenecen al comprador; porque son parte de la cosa vendida, y esta se compra juntamente con estos frutos. Lo mismo decimos de los frutos futuros, quando se compró la cosa, pagando el precio de ella,

ó teniéndose por pagado; porque en este caso ya entró en el dominio del comprador, y la cosa siempre fructifica para su dueño. Del mismo modo si el vendedor culpablemente tarda en entregar la cosa al comprador, debe abonar á este el lucro cesante y daño emergente. La dificultad está en el caso que el comprador, ni pagase el precio, ni este se diese por satisfecho, sino que habiendo prometido satisfacerlo luego, ó en tal tiempo no lo hizo, ¿ á quien pertenecerán entónces los frutos de la cosa?

*R.* Que deben pertenecer al comprador, á no haber convenido expresamente en lo contrario los contratantes; porque una vez perfeccionado el contrato de venta, aunque el dominio no pertenezca al comprador, es justo, que así como este debe sentir el incómodo, sienta tambien el cómodo. Ni los contraentes pueden convenir en que el vendedor goce de los frutos de la cosa, mientras el comprador no satisface su precio, por hallarse en este convenio una usura paliada; pues por la dilacion de la solucion se quedaba el vendedor con los frutos *ultra sortem*. Mas si por razon de la dilacion en satisfacer el precio el comprador,

padeciese el vendedor algun perjuicio, ó perdiese alguna justa ganancia, podria este compensarse de los frutos, ó de otra cosa, el lucro cesante ó daño emergente.

*P.* ¿ A quien pertenecen los frutos intermedios quando se disuelve el contrato de compra y venta? Antes de responder se debe advertir, que este contrato puede disolverse de quatro modos. Lo 1.º si fué celebrado con pacto *adjectionis ad diem*; como diciendo: *te vendo esta casa con este pacto, que si dentro de un año puedo mejorar la venta, se repute por no vendida*, ó con pacto *legis commissoriae*; como diciendo: *te vendo la casa con la condicion de que me pagues el precio en el espacio de un año, y no haciéndolo, sea el contrato nulo*. Lo 2.º puede disolverse el contrato si se celebra con pacto de retroventa, v. gr. diciendo: *te doy el dinero para que me vendas la casa, con el pacto de que siempre que me vuelvas el precio, te he de volver la casa*. Lo 3.º si pasado el año se disuelve el contrato por mutuo consentimiento. Lo 4.º si siendo el contrato condicionado no se cumplió la condicion. Esto supuesto

*R.* 1. Que si el contrato se celebró con palabras expresas



y pacto *adjectionis ad diem*, ó *legis commissoriae*, es nulo *ipso facto*, y así los frutos intermedios pertenecen al vendedor; pero si se celebra con palabras obliquas ó indirectas pertenecen al comprador, porque en este caso la venta fué válida, y solo se rescinde desde el tiempo en que ocurre mejor ocasión, ó no se satisface el precio. Del mismo modo, si se disuelve el convenio por el pacto de retrovendición pertenecen al comprador los frutos intermedios desde el tiempo de la venta hasta su redención. Los que se cojan desde este tiempo son del primer vendedor. La razón de uno y otro es, porque la cosa fructifica para su dueño, y si en el primer caso lo es del comprador, en el segundo lo es el primer vendedor.

R. 2. Que si la venta fué condicional se ha de distinguir; porque ó la condición es *casual* ó *potestativa*. Dicese condición casual la que no depende de la voluntad de los contraentes, y potestativa la que está al arbitrio de estos. Esto supuesto: si la condición, sea la que fuere, no se cumple, fué el contrato nulo, y así los frutos intermedios pertenecen al vendedor. Mas si se cumplió la condición casual pertene-

cen al comprador; porque el contrato se retrotrae al día de la venta, y desde él se reputa el comprador dueño de la cosa. Lo contrario sucede cumpliéndose la condición potestativa, y así los frutos dichos tocan al vendedor.

## PUNTO IV.

*De las personas que pueden por derecho vender ó comprar, y de las cosas que se reputan venales.*

P. ¿Quiénes pueden comprar y vender? R. Que la regla general es, que todos los que son hábiles para celebrar otros contratos, lo son también para comprar y vender. Con todo, algunos que absolutamente pueden contratar, están inhibidos por el derecho positivo para ciertas compras ó ventas *pro suo libito*, como ya diximos arriba. *Cap. 1. punt. 4.* Los negociantes ó revendedores no deben comprar hasta que los moradores ó vecinos del pueblo se hayan surtido de lo necesario.

P. ¿Puede uno ser obligado á vender lo que es suyo? R. Que regularmente no puede alguno ser obligado á ello, pero podrá el legítimo superior obligar al dueño á vender lo

que posee, habiendo justa causa para ello; y así podrá ser compelido el dueño de una casa ó heredad á venderla, si fuere necesario para hacer un camino público, ó para edificar algún hospital ó monasterio, ó para otro fin en que se interese el bien comun. También pueden ser compelidos los súbditos á vender su trigo, y á que no compren lo superfluo, pudiendo escasearse para los demas.

P. ¿Que cosas se pueden vender? R. Que todas las que son precio estimables, y en las que el vendedor tenga el dominio y libre administración. P. ¿Lo que se compra con dinero ageno es del comprador, ó del dueño del dinero? R. Que algunas veces es del comprador; á saber: quando este compra en su nombre sin que haya ley alguna que obste la compra. Otras son las cosas compradas con dinero ageno del dueño de éste; como quando se compran con dinero de las Iglesias, pupilos, menores ó soldados, por disponerlo así las leyes.

P. ¿Es válida la venta de la cosa agena? R. Que lo es en quanto á trasladar su precio al vendedor; mas no en quanto á transferir el dominio de ella al comprador. La ra-

zón de lo primero es; porque las leyes reputan por válida la dicha venta. La de lo segundo es; porque nadie puede transferir á otro el dominio que él no tiene, y el que vende la cosa agena, no tiene el dominio de ella.

P. ¿Es lícito vender las cosas de que se puede usar mal? Antes de responder se ha de notar, que hay algunas cosas que por su naturaleza están destinadas para lo malo, como los maleficios, libelos famosos, y otras semejantes. Hay otras que por sí son indiferentes, y que pueden aplicarse á buenos y malos usos; como los vanos adornos de las mugeres, el veneno, los naypes, dados, y otras muchas. Esto supuesto

R. Que las cosas del primer género en ninguna manera pueden venderse lícitamente; pues sería cooperar al pecado ageno, aunque la venta sería válida conforme á lo que ya queda dicho. Acerca de las del segundo género depende de las circunstancias el que sea lícita ó ilícita su venta. Si prevée el vendedor que el comprador las busca para usar mal de ellas, debe no vendérselas, á no ser rara vez, y esto con urgente necesidad. Si lo ignora, duda de ello, ó presume



las quiere para usos lícitos, puede venderlas; porque por una parte las cosas no son de sí malas, y por otra puede el comprador usar bien de ellas; y en caso de usar mal es *præter intentionem* del que las vende. Con esta doctrina pueden resolverse muchos casos que omitimos por la brevedad, y por ser fácil su aplicacion.

## PUNTO V.

## De la Negociacion.

*P.* ¿Que es negociacion, y de cuántas maneras es? *R.* Que es en tres maneras. La 1.<sup>a</sup> es aquella por la qual se compra lo necesario, y se vende lo superfluo. Esta no es propiamente negociacion, sino una recta administracion doméstica. La 2.<sup>a</sup> es por la qual se compra una cosa para venderla mas cara, despues de mejorarla con el arte ó la industria; como el que compra plata ó estaño para hacer artefactos de su materia, y venderlos. Esta negociacion como la primera es lícita á todos, y á nadie se prohíbe, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 4. La 3.<sup>a</sup> que es la rigurosa, y propia de los mercaderes es: *Quæ rem aliquam comparamus, ut integram, et non*

*mutatam vendendo lucremur.* Lo mismo es quando una cosa se permuta por otra por adquirir lucro.

*P.* ¿La negociacion propia es intrínsecamente mala? *R.* Que no; porque aunque á primera vista parezca serlo, es de su naturaleza indiferente; de manera, que segun el fin porque se exercce, puede ser buena ó mala. Y así puede exercerse con culpa grave, ó con sola leve, ó sin alguna, y aun con mérito. Si se pone el fin último en la ganancia, habrá en ella culpa grave. Habrá culpa leve si se exercce precisamente por el lucro; pero con tal ánimo, que esté el negociante dispuesto á abandonar todo primero que hacer cosa que vaya gravemente contra la ley de Dios. Se exercerá sin pecado, y aun con mérito, si se practica mirando en ella el negociante á sustentarse á sí, y á su familia, ó á que la república esté abundantemente provista.

*P.* ¿A quienes está prohibida la negociacion propia? *R.* Que lo está con graves penas á todos los religiosos y clérigos ordenados *in sacris*, y á todos los beneficiados, aunque no lo estén. Consta del capít. *Consequens* 88, y de otros muchos lugares del derecho ca-

nónico. Las penas impuestas contra dichos negociantes son la de excomunion mayor y suspension *ferendas*; y la de perder la inmunidad de tributos, si amonestados la tercera vez, no se contienen. Además de esto el concilio Tridentino renovó todas las penas impuestas en el derecho contra los clérigos negociantes. *Sesion 2. cap. 1.* Tambien Benedicto xiv en su constit. que empieza: *Apostolicæ servitutis*, dada en 25 de Febrero de 1741, extendió dichas penas á los clérigos que exerciesen la negociacion, fuese por sí mismos ó por otros. Finalmente, Clemente xiii en su carta de 17 de Setiembre de 1759, dirigida á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, para que compelan á sus súbditos respectivos á observar en esta parte el espíritu y mente de la Iglesia: declara en ella al mismo tiempo, que el cambio activo es acto de negociacion propia, y por lo mismo prohibido su exercicio á todos los clérigos, ya lo practiquen por sí, ya por medio de tercera persona. Véase á Benedicto xiv *de Syn.* 10. *cap. 6.*

*P.* ¿Peca gravemente el clérigo que negocia una ú otra vez? *R.* Que no pecará gravemente si lo hace sin escán-

dalo, á no ser la negociacion torpe notablemente, ó en gran cantidad; porque las leyes hablan del clérigo que exercce la negociacion, y no se llama exercer la negociacion el que una ú otra vez negocia, *quidquid alii dicant.* Ni tampoco pecará gravemente el clérigo secular no beneficiado, ni ordenado *in sacris*; pues en dichas prohibiciones solo se comprehenden los beneficiados, los ordenados *in sacris*, y los religiosos.

*P.* ¿Es lícito á los clérigos negociar hallándose en grave necesidad, y sin otro arbitrio para socorrerla? *R.* Que sí; porque las leyes eclesiásticas no obligan con tanto detrimento, como se ve en la del ayuno y otras. Mas el declarar si la necesidad es suficiente, pertenece al ordinario, como lo declaró y determinó Clemente xiii en la carta arriba citada.

*P.* ¿Está prohibida á los clérigos toda negociacion, aun la que no es propia y rigurosa? *R.* Que no, sino solo la rigurosa, en la que se compra una cosa mas barata, para venderla mas cara. Puede, pues, el clérigo comprar trigo ú otras cosas para venderlo á los amigos, ó á otros al mismo precio. Puede tambien, si tie-



ne instruccion para hacer algunos artefactos, ó sabe pintar, comprar las primeras materias para hacerlos, ó los colores para pintura, y emplearse en dichas maniobras para evitar la ociosidad, siempre que sean decentes á su estado, y venderlas para surtirse á sí, y á los suyos de lo necesario, como lo hacia el Apóstol. Puede tambien tener ganados para este mismo fin, mas no podrá alquilar los agenos con este intento, ni fabricar de su lana paños por medio de oficiales para venderlos, ni comprar bestias para alquilarlas por ganancia; porque estas y otras ocupaciones semejantes son indecorosas al estado clerical, y como tales prohibidas en el derecho canónico.

*P.* ¿Es lícito á qualquiera comprar gran cantidad de mercaderías ántes que los demas compren lo que necesitan? *R.* Que no; por ser esta prevenccion muy nociva á la república; pues por su medio se encarecen los géneros, y se impide que los demas se surtan de lo necesario. Mas despues que los demas hayan hecho su provision, es lícito á qualquiera comprar gran cantidad de las mercaderías sobrantes para venderlas despues á la menuda con una ga-

nancia moderada; porque esto no es perjudicial, sino provechoso á la república. Los corregidores ó justicias de los pueblos deben disponer que los mercaderes no se anticipen á comprar, quando los vecinos quieren hacerlo, asignando la hora en que hayan de entrar á comprar las revendedoras, asignando á estas el precio en que deben revender, para que no lo suban mas de lo justo.

*P.* ¿Los que son mercaderes por oficio pueden vender las cosas mas caras que los que no lo son? *R.* Que sí; porque los tales mercaderes son útiles á la república, y no están obligados á servirla de valde. Por esto la cosa en manos del mercader vale mas que en la de otro que no lo sea. Pero deben acomodarse en la venta al precio corriente, sin pretextar para subirlo y exceder del justo, que compraron ellos mas caro, ó que hicieron muchos gastos; porque el trato está expuesto á pérdidas y á ganancias, y si hoy pierden los mercaderes, mañana ganarán, y aun en el dia mismo en que pierden en un género, ganan en otro. *S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 4. in corp.*

*P.* ¿Es lícito vender el trigo mas caro, y para este efec-

to comprarlo mas barato? *R.* Que la comun sentencia reprueba esta negociacion, como repugnante á la misma naturaleza por ser en perjuicio notable de los pobres y de la república, y así no solo está dicha negociacion prohibida por el derecho canónico, sino por las leyes peculiares de quasi todos los reynos, y en especial por las de Castilla, *ley 19. tit. 11. libr. 5.* de la Recopilacion. Y aunque por razones muy urgentes se revocó dicha prohibicion á consulta del real y supremo Consejo de Castilla, volvió á renovarla nuestro católico monarca Carlos IV, revocando la permision concedida en 1765; y mandando se observasen las referidas leyes, volviéron estas á su vigor antiguo, como todo consta de su real Cédula de 1790, en la que tambien se prohíbe, que los labradores reciban dinero anticipado, con obligacion de satisfacerlo en trigo.

#### PUNTO VI.

##### *Del Monipodio y pacto de retroventa.*

*P.* ¿Que cosa es, y de quantas maneras el monipodio? *R.* Que el monipodio consiste en un convenio que se hace entre

muchos de no vender, ni comprar alguna cosa sino á tal precio. Se asignan quatro principales monipodios, y á los que se reducen todos los demas. El 1.º es quando uno ó muchos concurren á comprar un género para lograr por su falta el venderlo mas caro. Este monipodio se halla reprobado por todos. El 2.º es quando alguno logra privilegio del príncipe para vender él solo tales géneros. Es lícito, habiendo justa causa, y con tal que el príncipe tase el precio, siendo la exclusiva sobre cosas necesarias á la vida. El 3.º es quando algunos impiden no lleguen los géneros al pueblo, para vender ellos mas caros los suyos. Esto es ilícito á los particulares por los perjuicios que de ello se siguen al público. Los príncipes y magistrados pueden prohibir la entrada de géneros extrangeros, para que los del pais no pierdan de su justo valor, segun convenga al bien comun, no al de los particulares solamente. El 4.º es quando los mercaderes se convienen en no vender sus mercaderías sino á tal precio, ó los compradores se conciertan en no comprarlos sino á tanto. Segun el comun consentimiento es ilícito este monipodio, por ser



contra la caridad, y aun contra la justicia, si los vendedores exceden del supremo precio justo, y los compradores compran en mas baxo que el ínfimo. La dificultad está, en si será tambien contra justicia, quando los monopodistas venden ó compran dentro del precio justo.

A esta pregunta responden algunos (esta misma opinion siguió el Compendio latino en la impresion de Roma) que el expresado monopodio no es contra justicia, siempre que se practique sin violencia, fraude ó engaño; pero nuestro sentir es contrario á esta opinion (y es la que adoptó el mismo Compendio en la impresion quinta hecha en Pamplona) por ser injusto privar al hombre del derecho que tiene á comprar las cosas al precio medio ó ínfimo, y así los monopodistas que lo hacen, no pueden ménos de ofender la justicia. Lo mismo decimos, por la misma razon, de los que aunque sea con solas súplicas hacen que los géneros no vengán al pueblo para vender ellos mas caros los suyos.

A este género de monopodio se reducen otros varios; como quando los artífices se convienen en que uno no concluya la obra comenzada por

otro: que no se convengan en trabajar tal ó tal cosa sino en tanto jornal: si esparcen los mercaderes la voz de que tal nave ha naufragado, para subir de precio sus géneros. Ninguno duda que estas y otras invenciones ceden en daño de la república y sus vecinos, y por consiguiente que ofenden la justicia.

*P.* ¿Pecará contra justicia el que vende sus géneros al precio corriente, pero nacido del monopodio, si él no concurre á este? *R.* Que si los géneros por razon del monopodio se hicieron raros, podrá venderlos al supremo precio, sin culpa, no siendo participante en el monopodio; porque si ántes de este podia vender sus mercaderías al precio supremo, no debe ser privado de este derecho; pues no tuvo culpa en el monopodio de los otros.

*P.* ¿De quantas maneras puede celebrarse el pacto de retroventa? *R.* Que de tres; á saber: ó en favor del vendedor ó del comprador, ó de ámbos. Será en favor del vendedor, quando la carga recae sobre el comprador, como diciendo: *Te vendo este libro con la condicion de que me lo vuelvas á vender pasado tanto tiempo.* Será por el contrario en fa-

vor del comprador, quando el gravámen se impone al vendedor, como diciendo: *Te compro esta heredad con la condicion, de que me la redimas al tiempo que yo señalare.* Será finalmente en favor de ámbos, quando á uno y otro le queda libre facultad para apartarse ó rescindir el contrato.

*P.* ¿Es lícito el contrato dicho? *R.* Que lo es en favor del vendedor, quando se celebra con las debidas condiciones que despues propondremos. Consta del capítulo 25 del Levítico, donde previene Dios á los israelitas no vendan sus posesiones, sino con la condicion de redimirlas. La razon persuade lo mismo; porque la carga que se impone al comprador puede compensarse en el precio, como ya diremos. La que se impone al vendedor apenas puede hallarse sin usura, y así se reputa por ilícito el contrato de retroventa en favor del que compra. Por la misma causa, aunque de sí sea lícito dicho contrato celebrado en favor de ámbos, rara vez puede permitirse. Se declarará mas todo lo dicho refiriendo las condiciones que deben acompañar al referido contrato para que sea lícito, que son las cinco siguientes.

1.<sup>a</sup> Que el contrato se celebre

bre con sincero ánimo de comprar ó vender, y sin paliacion de usura. Llámase usura paliada, quando se encubre con otro contrato, como quando el usurario compra á otro una casa en cien doblones, para que pasados uno ó dos años, la redima en el mismo precio, aprovechándose en ellos de los alquileres; que es lo mismo que si le prestase aquellos cien doblones para ganar con ellos los alquileres, en lo que se halla una usura paliada.

La 2.<sup>a</sup> condicion es, que se guarde el justo precio, entrando en cuenta el gravámen; pues la cosa que en sí vale veinte, si se impone gravámen al que la vende vale mas, y si se impone al que la compra vale ménos; y así debe aumentarse ó disminuirse su precio, segun en lo que los prudentes graduaren dicho gravámen. La 3.<sup>a</sup> condicion es, que la cosa se venda al precio corriente, quando se retrovende. Y así sería injusto el pacto de retrovenderla al mismo precio que se compró. La 4.<sup>a</sup> es, que el peligro ó utilidad de la cosa vendida pertenezca al comprador, así como le pertenecen sus frutos. La 5.<sup>a</sup> finalmente es, que se guarde la identidad de la cosa vendida; de manera que si vende



vacía, vacía se revenda, ó si se compra con sus frutos, se redima igualmente con ellos.

*P.* ¿Que es el retracto gentilicio? *R.* Que es: *Jus concessum consanguineis proximioribus venditoris, recuperandi intra annum et diem bona immobilia ab ipso extraneis, seu cognatis remotioribus vendita.* Es esto lícito volviendo al comprador su precio, porque con esta providencia se atiende á la conservacion de las familias. Si cede de este derecho el consanguíneo mas próximo, ó es negligente en recuperar la cosa, entra en su lugar el que lo fuere despues de él, y así de los demas por su orden. Consúltense las leyes municipales de cada reyno sobre esta materia.

*P.* ¿Que es el contrato mohatra? *R.* Que este contrato se da, quando uno compra á un mercader ó artífice sus mercaderías ó artefactos al fiado ó sin contar el dinero, al precio sumo; v. gr. á cien reales, y despues los vende al mismo, *numerata pecunia*, al precio ínfimo; esto es: en ochenta reales. O compra de un plato un vaso de plata entrando en cuenta las hechuras del modo dicho, y lo vuelve á vender al mismo, descontadas estas, porque le dé el dinero, que

así vale. Esto supuesto

*P.* ¿Es lícito este contrato? *R.* Que haciéndose con pacto explícito ó implícito de revender la cosa al mismo que la vendió ántes, es un contrato prohibido por usurario, como lo declaró el Papa Inocencio XI condenando esta proposicion, que es la 40. *Contractus mohatra licitus est, etiam respectu ejusdem personæ, et cum pacto retrovenditionis præviæ, inito cum intentione lucri.* La razon es, porque este contrato es un mutuo paliado virtual y del que se pretende la ganancia, y por lo mismo usurario.

*R.* 2. Que si dicho contrato se hace sin pacto explícito ni implícito no es contra justicia; porque ni el comprador compra *infra* del precio ínfimo, ni el vendedor vende *ultra* del precio supremo. Con todo no debe permitirse tal contrato; porque apénas puede celebrarse sin escándalo. Por esta causa lo prohiben las leyes de quasi todos los reynos, y especialmente las de Castilla, ley 21. tit. 4. y ley 22. tit. 15. lib. 5. de la nueva Coleccion.

#### PUNTO VII.

*Del comisario ó internuncio del comprador y vendedor.*

*P.* ¿Los que reciben géneros

de su dueño para venderlos, pueden retener para sí el exceso del precio, si los venden en mas de lo que él les asignó? *R.* Con distincion; porque ó el comisionado para la venta es criado del dueño, ó conducido por él para este efecto ó no. Si lo 1.º debe entregar todo el precio de la cosa vendida á su dueño; porque no vende en su nombre, sino en el del dueño ó conductor, y por otra parte ya recibe su salario, obligándose por él á practicar todas las diligencias necesarias en utilidad del que se lo da. Lo mismo dicen algunos del amigo, que por razon de la amistad toma á su cargo hacer el negocio del amigo. En este caso deberá el amigo satisfacer todas las expensas que hiciere el otro en su utilidad; pues la amistad no obliga á que las ponga de su casa.

Si es lo 2.º y el comisionado fué rogado por el dueño para vender sus géneros al precio designado, sin darle estipendio alguno por su trabajo, se hace juicio le cede el exceso en su utilidad. Lo mismo se ha de decir si mejoró las cosas con su industria; como conduciéndolas de donde valian ménos, á donde valiesen mas; porque entónces el exceso es fruto de su industria, á no ser

que el exceso sea mas que lo que corresponde á su trabajo ó industria, que entónces, quedándose con lo justo, lo demas deberá entregar al dueño de las cosas vendidas: ó el comisionado se ofreció espontáneamente; y en este caso estará obligado á entregar todo el valor al dueño; porque á no condonarle este tácita ó expresamente el exceso, se cree que la designacion del precio solo fué para que no vendiese el género en ménos. Esto es lo seguro, y lo demas está lleno de peligros.

Lo mismo debe entenderse de los que compran en nombre de otros; como si uno rogase á Pedro le comprase un caballo en cien doblones, y este lo comprase en noventa; pues segun lo dicho, debería volver á su dueño los diez doblones; porque en la dicha compra no hacia Pedro su negocio, sino el de quien se lo encargó. Si acaso Pedro hubiese aplicado mayor industria que la debida en favor del que le hizo el encargo, podria pedir la debida recompensa de ella, y no dándosela retener lo que fuese justo. Segun lo dicho no pueden los sastres, á quienes se encarga la compra de géneros, retener nada para sí con el pretexto de haberlos